

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

— LXVIII —
2018 — 2021

**SÁBADO 14 DE AGOSOTO DE 2021
PERMANENTE
TERCERA GACETA NO. 80
PERIODO EXTRAORDINARIO**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

COMISIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO

SUPLENTE: ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA

SUPLENTE: JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVARÉZ

SUPLENTE: MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA

VOCAL PROPIETARIO: ESTEBAN ALEJANDRO
VILLEGAS VILLARREAL

SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA
JÁQUEZ

VOCAL PROPIETARIA: NANCI CAROLINA
VÁSQUEZ LUNA

SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL:

LIC. EDUARDO VALLES HERNÁNDEZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:

C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, RESPECTO AL JUICIO POLÍTICO INSTAURADO AL C. LIC. HÉCTOR GABRIEL TREJO RANGEL, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.	5
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	47



ORDEN DEL DÍA

CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
JURADO DE SENTENCIA
SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO DE RECESO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
AGOSTO 14 DE 2021

3ra.

ORDEN DEL DIA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO,** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, RESPECTO AL JUICIO POLÍTICO INSTAURADO AL C. LIC. HÉCTOR GABRIEL TREJO RANGEL, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

3o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, RESPECTO AL JUICIO POLÍTICO INSTAURADO AL C. LIC. HÉCTOR GABRIEL TREJO RANGEL, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE JURADO DE SENTENCIA:

A la **Comisión de Responsabilidades**, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente el proyecto de **conclusiones acusatorias** que propone la Subcomisión de Estudio Previo, con la finalidad de que el Honorable Pleno, se erija en Jurado de Sentencia y determine que se encuentran plenamente justificadas la conducta y hechos materia de la denuncia, así como la plena responsabilidad política del C. Hector Gabriel Trejo Rangel, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, dentro del procedimiento de Juicio Político incoado en su contra, derivado de la denuncia formulada con fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno** por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y por la cual, esta Comisión radico el Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 183, 184** y demás relativos de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se formulan las siguientes **CONCLUSIONES ACUSATORIAS** con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción **V, inciso a)**, establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en **Jurado de Acusación** en los casos de presunta responsabilidad **política** y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los **magistrados**, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3 establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de **juicio político**, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, **en materia de juicio político**, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los **Magistrados**, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del **Tribunal de Justicia Administrativa**, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción III, señala de manera expresa como sujetos de juicio político a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.



II. OBJETO DE LAS CONCLUSIONES.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 18 prevé que, transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado estos, la Subcomisión de Estudio Previo, formulara sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento, la que deberá aprobar la Comisión de Responsabilidades por mayoría en cualquier vertiente.

Más adelante el mismo ordenamiento en su numeral 19 dispone:

“ARTÍCULO 19. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en contra del denunciado, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que el denunciado o denunciados son sujetos de juicio político;

II. Que se encuentra acreditada la probable (sic) responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse conforme a la ley en los términos que dispone el artículo 177 de la Constitución Política Local, y en cuyo caso, la de inhabilitación para desempeñar algún empleo cargo o comisión en el servicio público, podrá imponerse hasta por veinte años; y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Pleno de la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.



De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.”

De lo anterior se advierte que las conclusiones tienen como efecto determinar si se encuentran o no acreditados los hechos y conductas materia de la denuncia, las causales de juicio político por el cual el procedimiento fue incoado y si se encuentra acreditada o no la responsabilidad política del servidor público denunciado, y, en caso afirmativo, determinar la sanción que se deba de imponer y en consecuencia remitir al pleno las conclusiones para que se erija en Jurado de Sentencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que del procedimiento sí se encuentran plena y legalmente comprobada la conducta y los hechos denunciados por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al acreditarse los supuestos que para tal efecto prevé el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas y por encontrarse plenamente justificadas las causales de juicio político previstas en las fracciones V, VI y IX, del artículo 9 la Ley en cita, dentro del Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021** y de igual manera considera que sí se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad política del C. Hector Gabriel Trejo Rangel, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en la comisión de los hechos denunciados por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y que justifican plenamente las causales de juicio político previstas en las fracciones V, VI y IX, del artículo 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, dentro del Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021**. Lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el contenido íntegro del presente dictamen, por lo que deberán turnarse las presentes conclusiones al Honorable Pleno para que, erigido en Jurado de Sentencia, proceda a su aprobación, o en caso contrario, se archive el proceso como asunto concluido.

III.- TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS Y METODOLOGÍA DE ANÁLISIS.

Las consideraciones que sustentan las conclusiones que se formulan se encuentran apoyadas en todas y cada una de las actuaciones del Procedimiento de Juicio Político



C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021, las cuales conforman la prueba instrumental, la cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Durango, relacionados con los artículos 380, 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, por tratarse las actuaciones que integran un procedimiento seguido en forma de juicio, ante una autoridad pública.

Por su parte los hechos materia de la denuncia y los motivos de disenso expuestos por el servidor público encausado, obran insertos en los escritos respectivos de denuncia y contestación, así como en los escritos de alegatos, los cuales obran en el expediente en que se actúa, por lo que se considera innecesaria su transcripción, amén de que no existe precepto legal alguno que establezca esa obligación.

Lo anterior además de que para satisfacer los supuestos exigidos en los artículos 18 y 19 de la ley de la materia, se analizarán los hechos denunciados y los motivos de disenso expresados por el servidor público denunciado, así como se justipreciarán todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente.

Por cuanto a la figura jurídica de los alegatos, en términos de los artículos 17 y 20 de la ley de la materia, están considerados por el legislador como un derecho procesal del servidor público denunciado, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa y así respetar el derecho fundamental de defensa y darle la oportunidad de fortalecer su punto de vista, por lo que esta Comisión al emitir las conclusiones debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza de los preceptos legales antes citados. En ese orden de ideas, si las conclusiones son acusatorias y se encuentran justificadas los hechos y causales de responsabilidad política, se considera redundante e innecesario pronunciarse sobre los alegatos del denunciante. Finalmente, cuando las conclusiones son desfavorables al servidor público denunciado, esta Comisión puede desestimar los alegatos, remitiéndose a las consideraciones de las propias conclusiones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en las mismas sobre todos y cada uno de los alegatos vertidos, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano resolutor respecto del estudio de los alegatos debe reflejarse forzosamente en una consideración. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber de la Comisión de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en las conclusiones. Por todo lo anterior, esta Comisión, debe determinar, en atención al



caso concreto, si plasma en sus conclusiones el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que, en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, esta Comisión solo se referirá a los motivos de disenso y alegatos que haya dirigido el servidor público encausado para justificar su actuar o desacreditar los hechos y conductas que dan lugar a las causales de juicio político que se le atribuyen, más no así de aquellos argumentos o alegatos ajenos a esas circunstancias. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos.

IV.- SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

En la denuncia formulada, tiene tal carácter el **C. Héctor Gabriel Trejo Rangel, Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, el cual, por el ejercicio de su encargo y la alta responsabilidad que le corresponde, es sujeto de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

V. CONDUCTA ATRIBUIDA.

La conducta atribuida al servidor público denunciado, del escrito de denuncia se desprende que esta se presenta por los actos y omisiones que, a juicio del denunciante, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, las cuales constituyen violaciones graves al marco jurídico y a las responsabilidades como servidor público que debería de cumplir y que estima constituyen la base de su denuncia, siendo estas las siguientes: **A. La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas; B. Por trasgredir los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada perjuicios graves al Estado, sus entes públicos, a la sociedad; ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, tanto del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; y C. La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento**



ilícito.” Los hechos que se le atribuyen al servidor público se precisan en el escrito de denuncia en los términos siguientes:

(Se cita)

“I.- Con fecha 01 de abril del 2020, el Agente del Ministerio Público Especializado en Combate a la Corrupción dio inicio a la Carpeta de Investigación número FECC/DGO/DGO/00029/2020 con motivo de la denuncia interpuesta por los C.C. Carlos Macedo Aguilar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación de Colegios y asociaciones de Abogados de México A.C. y Norma Leticia Herrera Moreno, Tercera Vicepresidenta Nacional de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México A.C. en contra de Esteban calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, ambos Magistrados del Poder Judicial del Estado, por la probable participación en el ilícito de Ejercicio Indebido del Servicio Público.

II.- Con fecha 17 de noviembre del 2020, el suscrito en mi carácter de Fiscal especializado en Combate a la Corrupción en el Estado de Durango, derivado de la denuncia presentada en el párrafo que antecede, presente requerimiento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de que se le retire la protección constitucional de la que gozan, respectivamente, el Magistrado y Consejero de la Judicatura, del Poder Judicial del estado en las personas de Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, con la finalidad de poder incoarles proceso penal ante el Juez de Control por el ilícito ya referido.

III.- Con motivo de lo anterior Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, presentaron Juicio de Amparo Indirecto el primero de ellos número 173/2021 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango y el segundo con número de expediente 186/2021 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en contra de los actos del H. Congreso y de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, demandas que fueron desechadas de plano.

IV.- Ante el desechamiento de las demandas de amparo antes mencionadas Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz y a pesar de que la solicitud de declaración de procedencia se sustenta en la integración de una carpeta de investigación, una vez que han sido satisfechos los requisitos para el ejercicio de la



acción penal; y que por tanto, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador, sino de actos de procuración de justicia, regulados por la legislación penal, optaron por acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa demandando la nulidad de “las resoluciones administrativas que hayan determinado imponer una sanción”, así como la nulidad del oficio a través del cual se presenta el requerimiento de declaración de procedencia y la nulidad de los actos realizados por el Congreso dentro del expediente conformado para tal efecto, radicando la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa a cargo del Magistrado Héctor Gabriel Trejo Rangel, los Expedientes a números TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021.

V.- En efecto, el Licenciado Héctor Gabriel Trejo Rangel, Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Durango, radico los expedientes TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, en atención a los escritos de Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, respectivamente, a través de los cuales demandan:

- a) La resolución Administrativa, mediante la cual se investigó, calificó y determino imponer sanciones administrativas, la cual Niego Lisa y Llanamente su existencia, y que la misma me haya sido notificada o hecha de conocimiento.*
- b) El requerimiento de Declaración de Procedencia contenido en el oficio número FECCDGO/395/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, signado por el Licenciado Héctor García Rodríguez en su calidad de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción en el Estado de Durango, como consecuencia de la Resolución Administrativa, mediante la cual se investigó, calificó y determino imponer sanciones administrativas.*
- c) El acuerdo, contenido en el oficio número C.RLXVIII.P.D.P01/2021-01-03/02/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, aprobado en Sesión de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Durango, dentro del expediente C.R.LVIII.P.D.01/2021, así como todos los actos que dan origen, mediante la cual se determina incoar juicio de declaración de procedencia en mi contra.*

En este sentido el mencionado Magistrado radicó y dio trámite a los Juicios Administrativos antes referidos y otorgo una suspensión definitiva lisa y llana, a pesar de que es un hecho notorio que la declaración de procedencia, por su naturaleza, no es acto



administrativo que emane de una entidad de la administración pública, ni constituye un procedimiento administrativo sancionador, pues se trata de sino de un procedimiento constitucional de naturaleza soberana.

Por cuanto, a la suspensión lisa y llana, cabe decir que en los acuerdos de fechas nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictados en cada uno de los procedimientos contenciosos administrativos a que se ha hecho referencia, decreto otorgar la suspensión de la ejecución de la resolución otorgada lo anterior a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, argumentando que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés público, ni se controvierten disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el presente juicio... ello atendiendo a los principios de la “apariencia del buen derecho” y “peligro en la demora”.

Por tanto, es evidente que con los actos mencionados asume una competencia que no le corresponde, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, pues los actos de procuración de justicia en su numeral 3, quedan exceptuados de dicho ordenamiento y no se trata de ningún asunto de los previstos en el artículo 100 del ordenamiento antes referido, pues se insiste, no es un procedimiento administrativo que emane de ninguna entidad o dependencia de la administración pública.

Por cuanto a la suspensión lisa y llana, que concede el aquí denunciado en ejercicio de sus atribuciones, constituye un exceso y de manera manifiesta viola disposiciones de orden público, pues contrario a lo que sostiene, no explica, justifica, fundamenta y motiva de manera clara y precisa, porque razón considera que no se contravienen con la suspensión disposiciones de orden público, así como tampoco justifica en que se sustenta la “apariencia del buen derecho” de los actores y no establece de manera clara en que se hace consistir la afectación “con peligro en la demora”, cuando en realidad por cuanto a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que representó, demanda la solicitud de procedencia y por cuanto al H. Congreso del Estado de Durango, se reclama el acuerdo de inicio del procedimiento de procedencia, actos consumados para efectos del otorgamiento de la suspensión, pues ya se realizaron. Por tanto, no existe motivo o razón alguna para paralizar el procedimiento al ordenar la suspensión de todos sus actos de ejecución, pues hacerlo sí trasgrede disposiciones de orden público, la suspensión puede decretarse siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y por tanto la pretensión



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

de la solicitud de declaración de procedencia, tiene como objetivo final, retirar la inmunidad procesal de que gozan los imputados, para poder judicializar la carpeta de investigación y en este caso no es procedente concederla, ya que la sociedad está interesada en la persecución de los delitos y que éstos no queden impunes, por lo que deben desplegarse todas las acciones tendentes a su investigación por parte del Ministerio Público, aunado a que de concederse para no judicializarla, se paraliza la etapa de investigación en su fase complementaria del procedimiento penal acusatorio y con ello sí se vulneran disposiciones de orden público, pues es evidente que la facultad constitucional de investigar los delitos no puede paralizarse, ya que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras.

Por tanto y al ser hechos notorios que no se trata de actos administrativos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y que la suspensión otorgada sí trasgrede disposiciones de orden público, sin que en el asunto exista apariencia del buen derecho ni peligro en la demora, es claro, que existe un manifiesto ejercicio indebido de la función pública, así como una trasgresión a los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada, perjuicios graves al Estado, sus entes públicos y a la sociedad; y con ello ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, tanto de ese H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por cuanto a su facultad de investigación de los delitos.

Por tanto, es claro que en su actuar, el servidor público denunciado, se aparta de los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, lo anterior con el único fin de dilatar, sin justificación alguna, el juicio de procedencia contra los actores Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz.

VI.- Además de que con lo anterior se trastoca una función primordial de Estado, como lo es la jurisdiccional, aunado que en los procedimientos jurisdiccionales o



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

contenciosos administrativos antes mencionados, existe una dilación injustificada y fuera de los plazos procesales en su actuar, además de que en tales procedimientos se hace nugatorio el derecho de defensa de las autoridades demandadas involucradas, ya que por acuerdos de fechas veintinueve de abril de dos mil veintiuno y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el servidor público denunciado, se negó a dar trámite a los recursos de queja y revisión, así como a la contestación de demanda, promovidos por cada una de las autoridades demandadas, respectivamente, ya que según su dicho, carecen de legitimación ad procesum, ello a pesar de ser autoridades demandadas a las cuales se les reclaman actos jurídicos en específico, emanados de cada una de ellas, por lo que si se desconoce esta legitimación procesal, no habría tenido lugar a la admisión de la demanda y al emplazamiento de las autoridades demandadas, por lo que más allá, de que dichos actos son propios de la actividad jurisdiccional y que es en esa vía donde pueden controvertirse los mismos, no debe perderse de vista, que las autoridades demandadas están impedidas para acudir al juicio de amparo y promover medios de defensa distintos a los que prevé la ley de la materia, por lo que, estos actos, aunados a los hechos expuestos en puntos anteriores, se traducen en un ejercicio indebido y arbitrario de una función de estado y del servicio público que tiene a su cargo el denunciado, que afectan el buen despacho de los asuntos y que causa un trastorno grave al funcionamiento normal de las instituciones, pues se impide el ejercicio de sus atribuciones, además de que existe una violación a los principios que regulan el servicio público, como lo son los de objetividad, legalidad, profesionalismo, imparcialidad, además de los que las leyes impongan a su cargo, como lo son los de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que el impone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Lo anterior también ocasiona una actividad jurisdiccional irregular, pues la sociedad está interesada en que se investiguen y persigan los delitos en materia a la corrupción y la conducta del magistrado de la Segunda Sala Ordinaria afecta el buen despacho de los asuntos que son sometidos a su consideración, pues involucra en cuestiones que no le corresponden.”

(termina cita)



Indicándose además en la denuncia las consideraciones por las cuales el ocurso discurre por qué los anteriores hechos constituyen violaciones a la ley, dando lugar a las causales de juicio político que invoca.

VI. MEDIOS PROBATORIOS Y VALOR CONVICTIVO.

En el procedimiento y en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno se desahogaron los siguientes medios de prueba:

Al denunciante:

Las que se contienen en su escrito de ofrecimiento de pruebas y que corresponde en términos del numera 11 de la ley de la materia, a las pruebas documentales que se acompañaron a la denuncia, siendo éstas la siguientes:

1. Oficio TJA/MT/1032/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuario notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno;

2. copia certificada del auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021;

3. Oficio TJA/MT/1036/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuario notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno;

4. Auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021, en el cual aparecen las rubricas del denunciado y de la secretaria de acuerdos ante quien se actúa y sello de la Segunda Sala Ordinaria;

5. Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/059/2021; y

6. Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/060/2021.



Además de las anteriores pruebas al denunciante se le admitieron y desahogaron la instrumental de actuaciones y la de presunciones, legales y humanas.

A la Comisión de Responsabilidades y a la Subcomisión de Estudio Previo:

Por su parte, la Comisión de Responsabilidades, en términos de lo ordenado mediante acuerdo de **fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno**, sin perjuicio o menoscabo de la facultad de investigación que le asiste a la Subcomisión de Estudio Previo, en términos del inciso d) del artículo 14, así como del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, se allego de los siguientes medios de prueba, los cuales la Subcomisión de Estudio Previo estimo necesarios desahogar, siendo estos los siguientes:

1. Oficio SSJ/496/2021 signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, por medio del cual remite copia certificada de la carpeta de investigación FECC/DGO/DGO/00029/2020;

2. Oficio 19221/2021, signado por el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, por medio del cual se hace del conocimiento el proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Durango, mediante el cual se ordena expedir copia certificada del Juicio de Amparo Indirecto número 173/2021 y se remiten dichas actuaciones;

3. Oficio 18216/2021, signado de forma electrónica por la licenciada María Elena Serrato Esquivel, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, por medio del cual hace del conocimiento el proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, mediante el cual autoriza y remite de forma electrónica copia certificada del Juicio de Amparo Indirecto 186/2021.

4. Oficio TJA/P/056/2021, por medio del cual el Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, informa que mediante diverso oficio TJA/P/050/2021, solicito al Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal los expedientes relativos a los procedimientos contenciosos administrativos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, radicados ante esa Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal, sin que hasta la fecha de dicho oficio (treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno) se haya tenido respuesta de parte del Magistrado Hector Gabriel Trejo Rangel;

5. Certificación realizada por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, de todo lo actuado dentro del procedimiento CR.LXVIII.P.D.P. 01/2021;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

6. Copia certificada de los siguientes documentos: **a.** Oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el entonces Oficial mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual comunica al licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel que en sesión ordinaria de la misma fecha, se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **b.** Copia certificada del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por las entonces diputadas Marisol Peña Rodríguez y Silvia Patricia Jimenez Delgado, Secretarías de la mesa directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual remiten al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, para su publicación el dictamen de acuerdo que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **c.** Dictamen de acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **d.** Copia certificada del sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; y

7. Oficio SSJ/505/2021, firmado por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, por medio del cual remita copia certificada de todas las actuaciones que obran en su poder derivadas, que se relacionan con los procedimientos contenciosos administrativos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, que se promovieron en contra de esta Comisión y otras autoridades ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por cuanto a todas y cada una de las pruebas antes enunciadas, a excepción de las pruebas que se identifican como 5 y 6 de las ofrecidas por el denunciante, así como la de presunciones, que también ofrece, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y por cuanto a la instrumental de actuaciones conforme a los artículos 380, 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, por tratarse las actuaciones que integran un procedimiento seguido en forma de juicio, ante una autoridad pública como lo es el presente procedimiento de juicio político.



Ahora bien por cuanto a las pruebas presuncional, que ofrece el denunciante, esta se valorará conforme a las reglas que se señalan en el considerando siguiente y se determinará, en el citado considerando, después de justipreciar todo el material probatorio con relación a las conductas y hechos denunciados, si existe o no presunción legal o humana que se desprenda de las actuaciones del procedimiento; y por cuanto las documentales identificadas con los numerales 5 y 6 que fueron acompañadas por el Fiscal especializado en Combate a la Corrupción, a su escrito de denuncia consistentes en: **5.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/059/2021; y **6.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/060/2021, las cuales son valoradas de manera libre y lógica, en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, son aptas y suficientes para acreditar únicamente que el denunciante, ocurrió ante el servidor público denunciado a solicitar copia certificada de las actuaciones a que se hace referencia, en los escritos a que se ha hecho mención, pero por su contenido, el cual se reduce a una simple solicitud de copias, no resultan aptas ni aportan elemento alguno para justificar los hechos y conductas denunciados.

Al servidor público denunciado:

Al servidor público denunciado se le admitieron y desahogaron diversas pruebas documentales, las cuales se identifican con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, las cuales obran en autos y que se estima innecesaria su identificación y transcripción, pues al ser valoradas de manera libre y lógica, en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, ningún valor probatorio se les concede dada su naturaleza, pues se trata de copias fotostáticas simples y las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad. Ahora bien, no pasa inadvertido que las copias simples ofrecidas y admitidas, al denunciado son copias simples de documentos públicos y cuando son adminiculadas con otras pruebas, quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, es de señalarse que en la audiencia de desahogo de pruebas, el servidor público encausado apporto copias certificadas de diversas



actuaciones judiciales, las cuales al tratarse de pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, ello con relación a lo dispuesto por los artículos 380, 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas. Por tanto, las copias certificadas aportadas en la audiencia de pruebas, como ya se refirió hacen prueba plena y tienen correspondencia con las copias simples aportadas, por tanto, son las copias certificadas las que dan certeza de su contenido, por tratarse de documentos públicos y no las copias simples en razón de su naturaleza. De ahí que se considera inútil el análisis de las copias simples aportadas, procediéndose por las razones expuestas a justipreciar y conceder valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, a las actuaciones de los expedientes **TJA/SS/MA/059/ 2021** y **TJA/SS/MA/060/ 2021**, radicados ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, promovidos respectivamente por Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz y que el denunciando apporto en la audiencia de desahogo de pruebas.

De igual forma se admitió y desahogo en favor del denunciado, su declaración, la cual vertió en la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual en esencia manifestó: Se transcribe:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 117 y 116, fracción III, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la autonomía e independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, resaltando la circunstancia de que en la misma constitución federal se otorga a los estados la facultad y correlativa obligación expresa en el sentido de que sean sus constituciones y leyes orgánicas de los poderes judiciales locales las que garanticen la autonomía y la independencia de los magistrados y jueces locales en el ejercicio de sus funciones, atributos que están previstos en los artículos 105 primer párrafo y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y bajo estas circunstancias, en la normativa vigente en el Estado de Durango no existe precepto alguno que obligue al órgano jurisdiccional a dictar un acuerdo de sobreseimiento en un juicio desde el acuerdo de admisión de la demanda y en cambio dentro de diversos preceptos de la normativa en Durango está previsto que en las etapas del proceso y si se advierte en dichas etapas alguna causal de improcedencia y sobreseimiento el órgano jurisdiccional aún de oficio y sin necesidad de promoción de ninguna de las partes puede dictar el



*acuerdo correspondiente teniendo a la vista las constancias aportadas por las partes en el juicio que sirvan para fundar y motivar el acuerdo de improcedencia y sobreseimiento en su caso, ahora bien, respecto a la naturaleza de los actos impugnados en los escritos iniciales de demanda, tramitados bajo los números de expediente TJA/SS/MA/059/2021 Y TJA/SS/MA/060/2021, no se puede advertir que los actos impugnados se refieran de manera precisa y exacta a actos relacionados con procedimientos políticos o de procedencia, que son actos que se relacionan con un procedimiento que constitucionalmente corresponde conocer al Congreso del Estado de Durango, por lo que, atendiendo a los principios de tutela judicial efectiva y en caso de duda se debe resolver en favor del demandante, principios que se encuentran protegidos por los derechos fundamentales cuya aplicación es obligatoria para la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango en términos de lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 5, 13, cuarto párrafo y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de ahí que en la normativa que regula la vida jurídica de nuestro Estado no está previsto que los Tribunales al conocer de una demanda tengan obligación de advertir el fondo de la demanda, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser notorias y manifiestas, circunstancias estas que no se desprenden de los escritos iniciales de demanda, correspondientes a los expedientes que han quedado señalados. Acto seguido se le cuestiona al declarante, para que manifieste si es su deseo responder algunas preguntas que le pretende formular esta Subcomisión de Estudio Previo, a lo cual manifiesta que sí es su deseo responder las preguntas que se le formulen. La Subcomisión de Estudio Previo, por lo que el diputado Gerardo Villarreal Solís, le formula la siguiente pregunta: 1.- **Que precise a los miembros de esta Subcomisión, si las suspensiones que decreto en los juicios contenciosos administrativos TJA/SS/MA/060/2021, cuyo actor es Francisco Luis Quiñones Ruiz y TJA/SS/MA/059/2021, cuyo actor es Esteban Calderón Rosas, siguen aún vigentes. A lo que responde: NO, aclarando que se decretó el sobreseimiento y se ofreció como prueba y sin perder de vista que las partes pueden recurrirlas. En seguida el Diputado Alejandro Jurado Flores formula la siguiente pregunta 2. Que precise a los miembros de esta Subcomisión, si ya notifico o no al H. Congreso del Estado de Durango o a la Comisión de Responsabilidades, el sobreseimiento de los juicios contenciosos administrativos TJA/SS/MA/060/2021, cuyo actor es Francisco Luis Quiñones Ruiz y TJA/SS/MA/059/2021, cuyo actor es Esteban Calderón Rosas y***



el porqué de su respuesta. A lo que responde: No se ha notificado en virtud de que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, promovió juicios de amparo y es una práctica ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de que en los casos de que las partes interpongan algún medio de defensa y particularmente el juicio de amparo, se suspenden los procedimientos y el procedimiento incluso de notificación. Los juicios de amparo a que he hecho referencia, el relativo al juicio administrativo TJA/SS/MA/059/2021 se está tramitando ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, bajo el expediente principal MESAI-1 y el relativo al juicio administrativo TJA/SS/MA/059/2021 se está tramitando ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, bajo el expediente principal 561/2021, juicios que para mejor referencia acompaño algunas de sus constancias en copia certificada como prueba. Acto seguido el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez formula la siguiente pregunta: 3. Que precise a los miembros de esta Subcomisión, si ya notifico o no al H. Congreso del Estado de Durango o a la Comisión de Responsabilidades, algún acuerdo que determine la cesación de los efectos de la suspensión decretada en los juicios contenciosos administrativos TJA/SS/MA/060/2021, cuyo actor es Francisco Luis Quiñones Ruiz y TJA/SS/MA/059/2021, cuyo actor es Esteban Calderón Rosas y de los cuales en su escrito de contestación a la denuncia, afirma que ya se sobreyeron y el porqué de su respuesta. A lo que responde: No hay ningún acuerdo en el que se determine que han cesado los efectos de la suspensión de esos juicios que menciona en virtud de que el acuerdo de sobreseimiento tiene por objeto dejar sin efecto todo el juicio, por el obstáculo que sobreviene derivado de las diversas constancias que obran en los expedientes. El diputado Gerardo Villarreal Solís pregunta: 4. Que precise a los miembros de esta Subcomisión de Estudio Previo, por qué no dio respuesta al requerimiento que le formulará el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para que proporcionará copia certificada de los juicios contenciosos administrativos TJA/SS/MA/060/2021, cuyo actor es Francisco Luis Quiñones Ruiz y TJA/SS/MA/059/2021, cuyo actor es Esteban Calderón Rosas, y que fueron requeridos a su vez, por la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Durango. A lo que responde: Son expedientes que están muy grandes y no se dio un plazo prudente para su contestación, pues están muy amplios pues constan de dos tomos y el presidente pide los expedientes, sin fundar ni motivar, lo solicita para el



Llevar a cabo la certificación sin que se hayan dado las condiciones jurídicas para su envío a la Sala Superior.”

Como puede advertirse, la declaración anterior, no es una declaración de hechos propios o que le consten de manera directa al deponente, sino que en esencia contiene argumentos defensivos de tipo jurídico, por lo tanto, al no tratarse de una declaración de hechos, sino más bien de una declaración argumentativa, como tal en nada le beneficia, pues serán las actuaciones judiciales desplegadas en su actuar y que se contienen en las pruebas documentales allegadas por la Comisión, como de las aportadas por el denunciante y del propio encausado, de las que pueda advertirse que hechos y conductas jurisdiccionales se realizaron por el servidor público denunciado y si estas se encuentran ajustadas al marco jurídico que lo rige o bien dan lugar a tener por acreditadas las causales de juicio político cuya comisión se le atribuyen, o por el contrario justifican el legal actuar del denunciado, por tanto, al ser valorada esta declaración de manera libre y lógica, en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, ningún valor probatorio tiene, pues se insiste se trata en realidad de una exposición de derecho y no de hechos, por tanto esas manifestaciones no constituyen medio de prueba alguno y por el contrario tienen coincidencia tanto con las manifestaciones y argumentos defensivos contenidos en el escrito de contestación a la denuncia como en sus alegatos, y sobre ellos se hará un análisis en los considerandos siguientes.

VII. JUSTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS MATERIA DEL JUICIO POLÍTICO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

Como se indicó en el apartado que antecede, todas y cada una de las pruebas documentales públicas allegadas por la Comisión y las aportadas por el denunciante y el denunciado, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos. Lo mismo debe decirse por cuanto a la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento de juicio político que ofrece el denunciante.

Ahora bien, los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio de la ley de la materia, en términos del artículo 45, de este último ordenamiento legal, disponen:

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.



Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Por su parte los artículos 18, 19, 21 y 22 establecen es esencia que la Comisión de Responsabilidades determine en sus conclusiones si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si de la denuncia y del procedimiento, se desprenden elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten acreditar la existencia de la infracción y la plena responsabilidad política del denunciado y por lo tanto, amerita la imposición de la sanción prevista en los artículos 10 y 19, fracción III de la Ley de la materia.

Desde este momento debe anticiparse, que lo que aquí se analiza es el actuar en dos procedimientos contenciosos administrativos radicados y sustanciados ante el Servidor Público denunciado en su carácter de Magistrado titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por lo que la existencia de las conductas y hechos denunciados, implica su participación en los mismos, por haber sido radicados ante él, de ahí que son los mismos medios de prueba con los que se justifica tanto la existencia de los hechos como de su conducta y por ende su plena responsabilidad, de ahí que el estudio de esos supuestos se realizan en un mismo apartado.



Por cuanto al estándar probatorio, conforme a las anteriores disposiciones citadas, exige que la conducta atribuida al servidor público denunciado este plenamente probada, la cual debe ser acorde a las causales de juicio político y que de dichos medios de convicción se desprendan elementos que justifiquen de manera plena la participación del servidor público encausado, sin que exista en su favor alguna circunstancia que desprovea de antijuridicidad la conducta desplegada.

Así pues, del caudal probatorio a que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, **el cual está conformado con documentos que hacen prueba plena**, con las acotaciones a que se ha hecho referencia, los cuales valorados, de manera libre, lógica, armónica y en su conjunto conforme al estándar probatorio que se ha explicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de forma supletoria a la ley de la materia en términos del artículo 45 de la ley de la materia, son aptas y suficientes para acreditar, de manera plena, lo siguiente:

Sujeto de Juicio Político

Que el C. Hector Gabriel Trejo Rangel, es Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, pues así se desprende de los siguientes documentos: Copia certificada de **a.** Del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Oficial mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual comunica al licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel que en sesión ordinaria de la misma fecha, se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **b.** Copia certificada del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, signado por las entonces diputadas Marisol Peña Rodríguez y Silvia Patricia Jimenez Delgado, Secretarias de la mesa directiva del H. Congreso del Estado, mediante el cual remiten al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, para su publicación el dictamen de acuerdo que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **c.** Dictamen de acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la designación del licenciado Hector Gabriel Trejo Rangel como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango; **d.** Copia certificada del sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se le designa como Magistrado Numerario del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango



y por tanto, es sujeto de juicio político, en términos del artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.

Conductas atribuidas:

Por metodología y para una mejor comprensión del asunto, previo a analizar la existencia de las conductas atribuidas esta Comisión estima pertinente, señalar que hechos se acreditan con las pruebas documentales públicas aportadas por el servidor público denunciado y después indicar cuales son en esencia sus argumentos defensivos, para después contrastarlos con los medios de prueba diversos y responder por qué a pesar de lo expresado por el servidor público denunciando, sí se encuentran justificadas las causales de juicio político y si plena responsabilidad en la comisión de las mismas.

Así tenemos que de los expedientes **TJA/SS/MA/059/ 2021** y **TJA/SS/MA/060/ 2021**, radicados ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, promovidos respectivamente por Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, se acredita que aparecen además de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y de la Comisión de Responsabilidades de esta soberanía, diversas autoridades, como lo es la Auditoría Superior del Estado de Durango y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango. De igual forma destacan cuales fueron los actos demandados en las demandas contenciosas administrativas y las resoluciones de sobreseimiento dictados en ambos procedimientos con fecha dos de julio de dos mil veintiuno. De igual forma aparecen las resoluciones de fechas veintisiete de abril de dos mil veintiuno y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, donde se declaró que los integrantes de la Comisión de Responsabilidades carecen de legitimación procesal para promover los recursos de queja y de revisión respectivamente. De igual forma se acredita la promoción de dos demandas de amparo indirecto promovidas por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, radicadas en los siguientes términos: El relativo al juicio administrativo TJA/SS/MA/059/2021 se está tramitando ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, bajo el expediente principal MESAI-1 y el relativo al juicio administrativo TJA/SS/MA/059/2021 se está tramitando ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, bajo el expediente principal 561/2021, donde el quejoso señala como actos reclamados las resoluciones que resuelven los recursos de queja y revisión, a que se ha hecho referencia en líneas anteriores.



Los argumentos defensivos que se contienen tanto en su escrito de contestación de denuncia como en sus alegatos se hacen consistir en esencia en lo siguiente:

- Que el juicio político es improcedente por actos dictados en base a la autonomía e independencia judicial conforme al numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no pueden revisarse actuaciones judiciales en juicio político, que corresponden a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.
- Que las consideraciones jurídicas de una resolución no pueden constituir materia de juicio político porque ello constituye vulnerar la autonomía judicial.
- Que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares.
- Que conforme al tratamiento a las cuestiones de improcedencia o sobreseimiento es hasta que se contesta la demanda cuando el Magistrado examina si esta acreditada fehacientemente una causa de improcedencia o sobreseimiento.
- Que al sobreseer los juicios contenciosos administrativos han cesado la materia de juicio político.
- Que por cuanto a la causal prevista en la fracción V del artículo 9 de la ley de la materia debe acreditarse previamente el delito de usurpación de funciones.

La conducta atribuida al servidor público denunciado, del escrito de denuncia se desprende que esta se presenta por los actos y omisiones que, a juicio del denunciante, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, las cuales constituyen violaciones graves al marco jurídico y a las responsabilidades como servidor público que debería de cumplir y que estima constituyen la base de su denuncia, siendo estas las siguientes: **A.** *La usurpación de atribuciones o el ejercicio indebido de funciones públicas; B.* *Por trasgredir los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada perjuicios graves al Estado, sus entes públicos, a la sociedad; ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, tanto del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del*



Estado de Durango; y C. La violación a los principios que regulan el servicio público, los hechos u omisiones graves que hagan presumir la existencia de hechos de corrupción o enriquecimiento ilícito.

Pues bien, a juicio de esta Comisión, existen elementos que justifican la existencia de las causales de juicio político previstas en el artículo 9, fracciones V, VI, y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, pues del material probatorio se desprende lo siguiente:

1. Con la copia certificada de la carpeta de investigación FECC/DGO/DGO/00029/2020, expedida por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, se acredita que tiene abierta una investigación en contra de Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, el primero Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y el segundo como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, como probables responsables, el primero, de los delitos de Ejercicio Indevido del Servicio Público, previsto en los artículos 334, fracción III y 326, fracción VIII, ambos del Código Penal del Estado de Durango; y el segundo como probable responsable del delito de concusión previsto en el primer párrafo del artículo 340 del Código Penal del Estado de Durango.

2. Con la certificación realizada por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, de todo lo actuado dentro del procedimiento CR.LXVIII.P.D.P. 01/2021, se acredita que esta Comisión de Responsabilidades tiene incoado juicio de procedencia en contra de Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, el primero Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y el segundo como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, como probables responsables, de los injustos que les atribuye el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en la carpeta de investigación a que se ha hecho referencia, todo ello derivado de la solicitud de procedencia formulada por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

3. Con la copia certificada de todo lo actuado en el Juicio de Amparo Indirecto número 173/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, se acredita que Esteban Calderón Rosas presento demanda de amparo indirecto en contra del requerimiento de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y que por resolución de fecha veinticuatro de febrero



de dos mil veintiuno le fue desechada su demanda de amparo indirecto y que por resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja 18/2021, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del recurso de queja interpuesto por el impetrante de amparo.

4. Con la copia certificada de todo lo actuado en el Juicio de Amparo Indirecto número 186/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, se acredita que Francisco Luis Quiñones Ruiz presento demanda de amparo indirecto en contra del requerimiento de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; así como den contra del acuerdo de inicio de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado por esta Comisión dentro del juicio de procedencia C.R.LLXVIII.P.D.P.01/2021 y que por resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno le fue desechada su demanda de amparo indirecto y que por resolución de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja 24/2021, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, declaro infundado el recurso de queja, conformando el desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

5. De las siguientes actuaciones acompañadas al escrito inicial de denuncia de juicio político:

- 1.** Oficio TJA/MT/1032/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuaria notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno;
- 2.** copia certificada del auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021;
- 3.** Oficio TJA/MT/1036/2020, relativo al expediente TJA/SS/MA/060/2021, por el cual la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por conducto de su actuaria notificadora adscrita, notifica el auto de inicio, el cual contiene acuse de recibido de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno;
- 4.** Auto de inicio de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del expediente TJA/SS/MA/059/2021, en el cual aparecen las rubricas del denunciado y de la secretaría de acuerdos ante quien se actúa y sello de la Segunda Sala Ordinaria;
- 5.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/059/2021; y
- 6.** Escrito signado por el aquí denunciante, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, con acuse de recibido de fecha doce del mismo mes y anualidad, por el cual solicita a la Segunda Sala Ordinaria



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, por el cual solicita copia certificada del expediente TJA/SS/MA/060/2021; y de las constancias recabadas por esta Comisión de Responsabilidades, en términos de lo ordenado mediante acuerdo de **fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno**, consistentes en el Oficio SSJ/505/2021, signado por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, por medio del cual remita copia certificada de todas las actuaciones que obran en su poder derivadas, que se relacionan con los procedimientos contenciosos administrativos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, que se promovieron en contra de esta Comisión y otras autoridades ante la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, se desprende lo siguiente:

A. En lo que se refiere a las actuaciones del expediente contencioso administrativo TJA/SS/MA/059/2021, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, promovido por Esteban Calderon Rosas, se advierte lo siguiente:

a. Que la demanda se promovió indicando como actos y resoluciones impugnadas: 1. La resolución administrativa, mediante la cual se investigó, calificó y determino imponer sanciones administrativas; 2. El requerimiento de declaración de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, signado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; 3. así como en contra del acuerdo de inicio de fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de procedencia radicado ante esta Comisión, bajo el número de expediente **C.R.LXIII.P.D.P.01/2021**.

b. Que por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda propuesta, ordenando la suspensión lisa y llana de la ejecución de los actos demandados, bajo la apariencia del buen derecho y argumentando peligro en la demora.

c. Que por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se desconoció la legitimad pasiva para comparecer a juicio de todas las autoridades demandadas.

d. Que por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al no reconocerse legitimación pasiva de las demandadas, se hace efectivo el apercibimiento de no tener por contestada la demanda y por ciertos los hechos que de manera precisa señala el actor en su demanda, salvo que de las pruebas precisas o hechos notorios resulten desvirtuados.

e. Que por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno se desconoce legitimidad pasiva a esta Comisión de responsabilidades para interponer recurso de queja en contra de la suspensión decretada en el referido juicio;

f. Que por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se había admitido el recurso de queja interpuesto por esta Comisión.



B. En lo que se refiere a las actuaciones del expediente contencioso administrativo TJA/SS/MA/060/2021, del índice de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, promovido por Francisco Luis Quiñones Ruiz, se advierte lo siguiente:

a. Que la demanda se promovió indicando como actos y resoluciones impugnadas: 1. La resolución administrativa, mediante la cual se investigó, calificó y determino imponer sanciones administrativas; 2. El requerimiento de declaración de procedencia contenido en el oficio FECC/DGO/DGO/00029/2020, firmado por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango; 3. así como en contra del acuerdo de inicio de fecha **tres de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de procedencia radicado ante esta Comisión, bajo el número de expediente **C.R.LXIII.P.D.P.01/2021**.

b. Que por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda propuesta, ordenando la suspensión lisa y llana de la ejecución de los actos demandados, bajo la apariencia del buen derecho y argumentando peligro en la demora.

c. Que por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se ordena admitir el recurso de queja interpuesto por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y esta Comisión, no obstante que en el acuerdo de referencia haga alusión a que el H. Congreso del Estado interpuso el citado recurso.

c. Que por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se desconoció la legitimidad pasiva para comparecer a juicio de todas las autoridades demandadas.

Justificación de las causales de Juicio Político

Pues bien, por cuanto a la primera causal de juicio político que se invoca, esto es, la prevista en el artículo 9, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, consistente específicamente en el ejercicio indebido de funciones públicas, esta Comisión estima que se actualiza por lo siguiente:

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución local les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, si el H. Congreso del Estado de Durango, decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta



los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, **se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo** que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Por tanto, la solicitud de procedencia que demandan del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y el acuerdo de inicio del juicio de procedencia, que reclaman en vía contenciosa administrativa ante el servidor público denunciado, los CC. Esteban Calderon Rosas y Francisco Luis Quiñones Ruiz, en los procedimientos TJA/SS/MA/059/2021 y TJA/SS/MA/060/2021, no son actos que provengan de la administración pública estatal ni tampoco se trata de procedimientos administrativos sancionadores, como indebidamente lo señalan los promoventes y por tanto, de los hechos y las pruebas que se acompañaron a las demandas respectivas, el Magistrado titular de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal Administrativa, pudo advertir con claridad que no se trata de actos administrativos de los cuales pueda conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, ya que la solicitud de procedencia, no tiene como efecto sancionar a servidor público alguno y se trata de un acto de procuración de justicia que no se está sujeto a tutela de la materia contenciosa administrativa y por cuanto al procedimiento de declaración de procedencia tiene el carácter de naturaleza constitucional y la resolución que se emita es de carácter soberano e inatacable, pues ningún medio de defensa se prevé ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango o la legislación local; y, por esa razón, incluso en la Ley de Amparo, existe incluso causal de improcedencia expresa en su artículo 61, fracción VII y el admitir las demandas aludidas implica un ejercicio indebido de la función pública que le fue encomendada al denunciado, afectando con ello intereses públicos fundamentales, como más adelante se explicará, sin que pueda advertirse error de criterio o error judicial.

En efecto, no puede alegarse diferencia de criterio o error judicial, pues sobre la naturaleza de los actos no existe confusión u oscuridad alguna que justifique su actuar, pues es claro que los actos de procuración de justicia no están sujetos a la tutela de un órgano jurisdiccional de materia administrativa ni mucho menos el ejercicio de facultades que de manera soberana ejerce el H.



Congreso del Estado de Durango, lo que evidencia su notorio actuar indebido en el ejercicio de la función jurisdiccional, en contra de una norma expresa contenida tanto en los artículos 3 y 169, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por otra parte también se encuentra actualizada la causal de juicio político prevista en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, consistente en cualquier infracción a la Constitución Federal o local, o a las leyes federales y locales, o bien cuando esta cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a los Municipios, sus entes públicos o de la sociedad **y/o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.**

En el caso que nos ocupa, se considera que se actualiza la anterior hipótesis, al conceder la suspensión lisa y llana de los actos demandados en las causas contenciosas administrativas a que se ha hecho referencia, pues en los acuerdos en que ésta se concede, señala que otorga la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada lo anterior a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, argumentando que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés público, ni se controvierten disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el presente juicio... ello atendiendo a los principios de la “apariencia del buen derecho” y “peligro en la demora”.

Por tanto, es evidente que con los actos mencionados no solo asume una competencia que no le corresponde, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, pues los actos de procuración de justicia en su numeral 3, quedan exceptuados de dicho ordenamiento y no se trata de ningún asunto de los previstos en el artículo 100 del ordenamiento antes referido, pues se insiste, no es un procedimiento administrativo que emane de ninguna entidad o dependencia de la administración pública, paralizando injustificadamente el actuar del poder legislativo.

A mayor abundamiento cabe decir que la suspensión lisa y llana, que concede el aquí denunciado en ejercicio de sus atribuciones, constituye como se indica en la denuncia, un exceso y de manera manifiesta viola disposiciones de orden público, pues contrario a lo que sostiene, no explica, justifica, fundamenta y motiva de manera clara y precisa, porque razón considera que no se contravienen con la suspensión disposiciones de orden público, así como tampoco justifica en que se sustenta la “apariencia del buen derecho” de los actores y no establece en que se hace consistir la afectación “con peligro en la demora”, cuando en realidad por cuanto a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se demanda la solicitud de procedencia y por cuanto al H. Congreso



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

del Estado de Durango, se reclama el acuerdo de inicio del procedimiento de procedencia, actos consumados para efectos del otorgamiento de la suspensión, pues ya se realizaron.

Por tanto, no existe motivo o razón alguna para paralizar el procedimiento al ordenar la suspensión de todos sus actos de ejecución, pues hacerlo sí trasgrede disposiciones de orden público, y es de explorado derecho que la suspensión solo puede decretarse siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y por tanto la pretensión de la solicitud de declaración de procedencia, tiene como objetivo final, retirar la inmunidad procesal de que gozan los imputados, para poder judicializar la carpeta de investigación y en este caso no era procedente concederla, ya que la sociedad está interesada en la persecución de los delitos y que éstos no queden impunes, por lo que deben desplegarse todas las acciones tendentes a su investigación por parte del Ministerio Público, aunado a que de concederse para no judicializarla, se paraliza la etapa de investigación en su fase complementaria del procedimiento penal acusatorio y con ello sí se vulneran disposiciones de orden público, pues es evidente que la facultad constitucional de investigar los delitos no puede paralizarse, ya que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras.

Por tanto y al ser hechos notorios que no se trata de actos administrativos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y que la suspensión otorgada sí trasgrede disposiciones de orden público, sin que en el asunto exista apariencia del buen derecho ni peligro en la demora, es claro, que existe un manifiesto ejercicio indebido de la función pública, así como una trasgresión a los artículos 14, 16, 17 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 13 párrafos primero, tercero y cuarto, artículo 82 fracción V, sub inciso a) y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, los artículos 3, 169 fracción I y III, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, causando con su actitud desplegada, perjuicios graves al Estado, sus entes públicos y a la sociedad; y con ello ha motivado un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, afectando con ello las facultades soberanas del H. Congreso del Estado Libre y soberano de Estado de Durango y de procuración de justicia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al paralizar injustificadamente su actuar.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que contra dichas determinaciones de admisión y de concesión de la suspensión se interpusieron respectivamente en cada una de las causas contenciosas administrativas, tanto el recurso de revisión como el de queja, respectivamente, y que estos fueron admitidos, a pesar de que tanto la Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Durango y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Durango, fueron emplazadas al procedimiento, el servidor público denunciado de mutuo propio revoca sus determinaciones y desconoce la legitimidad pasiva de las autoridades demandadas, cuando **LA LEGITIMACIÓN** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio (**artículos 1 y 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango**) supletorios de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en términos del artículo 98 de este último ordenamiento; y por tanto, al provenir los actos que se impugnan tanto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como de la Comisión de Responsabilidades, es claro que sí existe legitimación pasiva en el proceso y para desconocerla incluso involucra aspectos jurídicos que corresponden a figuras jurídicas distintas, como lo son de la personalidad, pues desconoce legitimidad, porque a su juicio las instituciones demandadas no comparecen, a su juicio por los órganos, que según el dicho corresponden a órganos legales de representación, lo que implica como ya se dijo aspectos de personalidad que nada tienen que ver con la legitimidad para con posterioridad determinar que no se tienen por contestadas las demandas y por presuntamente ciertos los actos demandados.

Por otra parte, no debe de soslayarse que en los juicios contenciosos administrativos las autoridades demandadas no pueden promover amparo indirecto, ya que comparecen con el carácter de autoridades al procedimiento y sí estas ejercieron sus recursos e indebidamente se les desconoce legitimidad pasiva, desechando los recursos previamente admitidos, se les deja en absoluto estado de indefensión para controvertir las determinaciones del aquí denunciado, subsistiendo con ello las determinaciones de admisión de la demanda y suspensión lisa y llana de los actos demandados, pronunciados de una forma injustificada y afectando el interés público fundamental y el buen despacho de la función pública que le fue encomendada, por lo que existe una violación a los principios que regulan el servicio público, como lo son los de objetividad, legalidad, profesionalismo, imparcialidad, además de los que las leyes impongan a su cargo, como lo son los de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que el impone el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, lo que justifica la actualización IX del artículo 9 de la Ley de la materia como causal de Juicio Político, por una manifiesta violación a los principios que regulan el servicio público, que redundan en la afectación de intereses públicos fundamentales.

No merman a lo anterior las pruebas desahogadas en favor del servidor público denunciado por las razones siguientes:



Por cuanto a los medios de prueba en su favor que se desahogaron, como lo son las resoluciones pronunciadas en los ya descritos procedimientos contenciosos administrativos, respecto a los recursos de queja y de revisión, resoluciones de sobreseimiento y demandas de amparo promovidas por el Fiscal Especializado en combate a la Corrupción, no desacreditan o desvirtúan la existencia de los siguientes hechos:

1.- Que admitió y radico dos demandas de procedimiento contencioso administrativo, promovidas por Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Luis, en contra de la solicitud de desafuero que formulará el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y del acuerdo de inicio del juicio de procedencia por parte de la Comisión de Responsabilidades.

2.- Concedió de manera lisa y llana, la suspensión de los actos demandados por los promoventes, con la finalidad de que se paralizará totalmente el juicio de procedencia que se tiene radicado en contra de Esteban Calderón Rosas y Francisco Luis Quiñones Luis.

3.- Revoco sus propias determinaciones, al admitir primero los recursos de queja y revisión que admitió tanto al Fiscal Anticorrupción como a la Comisión de Responsabilidades, para combatir la admisión de la demanda y la suspensión concedida, y con posterioridad desecharlos al desconocer legitimidad de ambas autoridades para promoverlos.

Por tanto, al no desacreditar con las pruebas que ofrece la existencia, comisión y su participación plena de los hechos que se le atribuyen, lo que se debe de determinar si su actuar se encuentra desprovisto de antijuridicidad y por ende no puede reprochársele la actualización de las causales de juicio político, en los términos ya precisados.

Así, se procede a pronunciarse sobre los argumentos defensivos planteados.

1. Que el juicio político es improcedente por actos dictados en base a la autonomía e independencia judicial conforme al numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio debe precisarse que es cierto que efectivamente como lo señala el servidor público encausado y como se sostiene en las tesis jurisprudenciales en que se apoya, que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder



Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden. Lo que sin duda es extensivo a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, que, si bien no pertenecen al poder judicial del Estado, sí se trata de un tribunal autónomo legalmente constituido.

Sin embargo, no debe perderse de vista que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa sujetos de responsabilidad política en los términos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la ley de la materia, el ejercicio indebido del servicio público que le es encomendado, esto es su actuar en su función jurisdiccional, si puede dar lugar a alguna de las conductas previstas como causales de juicio político, pues de otra manera no se entiende el porque el constituyente local y el legislador ordinario harían a un magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa sujeto de juicio político.

De todo lo anterior debe decirse que las consideraciones jurídicas vertidas en una resolución no pueden constituir materia del procedimiento de juicio político, lo que esta a estudio es si de sus actos jurisdiccionales se advierte un ejercicio indebido del servicio público que atente contra el interés público fundamental y su buen despacho.

En esas condiciones el análisis de la responsabilidad política de un Magistrado no consiste en una evaluación estricta de su funcional jurisdiccional o de si se comparten o no, las consideraciones vertidas en una resolución o en un caso concreto sujeto a su jurisdicción, pues ello si implica una violación a la autonomía jurisdiccional, por tanto el análisis de la responsabilidad política implica establecer si en el ejercicio de su encargo esta atentando contra los intereses públicos fundamentales, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169599

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. LXVII/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 235

Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN PUEDE DAR LUGAR A DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.



Del Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la infracción a los principios que rigen su actuación por los servidores públicos de los Poderes de la Unión, entre ellos, del Poder Judicial de la Federación, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil). Así, la responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público al juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, finalmente, la civil se infiere del artículo 111 constitucional, al señalar que en las demandas de ese orden entabladas contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Amparo en revisión 113/2007. Laura Michel Miranda Baca. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Amparo en revisión 371/2007. Jesús Manuel Castillo Quintana. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías."

Por tanto en las consideraciones vertidas en las presentes conclusiones son para determinar si se encuentran justificadas o no las causales de juicio político, por lo que se ha establecido con claridad como los actos jurisdicciones desplegados por el servidor público encausado en su actividad jurisdiccional han afectado los intereses públicos fundamentales al afectarse el interés público y como con ello se ha causado un trastorno grave en el funcionamiento normal de las instituciones al hacer nugatoria la facultad soberana del H. Congreso del Estado de sustanciar la solicitud de procedencia planteada por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y con ello limitar la función de investigación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.



2. Que no pueden revisarse actuaciones judiciales en juicio político, que corresponden a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

En los mismos términos de lo antes expuesto, las consideraciones vertidas en las presentes conclusiones son para determinar si en el caso concreto se justifican o no las causales de juicio político, por atentarse contra el interés público fundamental y su buen despacho, más no así para hacer un examen de legalidad de los actos que le son atribuidos al servidor público denunciado.

3. Que las consideraciones jurídicas de una resolución no pueden constituir materia de juicio político porque ello constituye vulnerar la autonomía judicial.

En esencia este argumento defensivo corresponde en esencia al identificado en el argumento identificado con el numeral 1, por lo que deberá de estarse a lo ahí considerado.

4. Que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares.

Se considera que no le asiste razón al servidor público denunciado, pues de las consideraciones vertidas en el presente apartado considerativo, se ha establecido con claridad que no se están tutelando intereses particulares, ni analizando los actos jurisdiccionales como un caso particular, sino que se ha determinado y explicado con claridad como se está afectando el interés público, con actos jurisdiccionales, de ahí que no existe base alguna para sostener que se tutelan intereses particulares.

5. Que conforme al tratamiento a las cuestiones de improcedencia o sobreseimiento es hasta que se contesta la demanda cuando el Magistrado examina si está acreditada fehacientemente una causa de improcedencia o sobreseimiento.

En principio no debe soslayarse que el artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango señala con claridad cuales son las formalidades con las que debe promoverse una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y en específico debe precisarse con claridad el acto o resolución que se impugna y los medios de prueba que se acompañan.

Si bien es cierto se demandan a diversas autoridades y diversos actos, cabe señalar que en específico y de forma distinta del resto de las autoridades demandadas al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango se le demanda su solicitud de procedencia y a la Comisión de Responsabilidades el acuerdo de inicio pronunciado en el juicio de procedencia. Luego entonces es claro que de la lectura de los actos se advierte que no son procedimientos sancionadores y que la finalidad de los mismos van encaminados a que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, pueda ejercer acción penal en contra de los promoventes, sin que exista disposición legal alguna que señale que la causal de improcedencia deberá hacerse hasta que se



integre totalmente la litis, pues existen causas manifiestas y notorias de la propia demanda como lo es el caso, pero además fue tan indebido su actuar que además señalo que era procedente la suspensión solicitada por existir apariencia del buen derecho y peligro en la demora. Para hacer un pronunciamiento sobre la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, para conceder la suspensión sobre determinado acto es necesario analizar el acto demandado en cuanto a su naturaleza, esto es: A) Desde el punto de vista del modo de su afectación los actos pueden ser: I) positivos, es decir, aquellos que se traducen en una conducta de dar o hacer de la autoridad responsable; II) negativos, los que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo; III) omisivos, aquellos en que la autoridad no actúa, debiendo hacerlo; y, IV) prohibitivos, que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por alguna autoridad. B) Desde el punto de vista de su temporalidad los actos pueden ser: I) pasados, es decir, aquellos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de promoverse la demanda de amparo; II) presentes, los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo, es decir, actos cuya realización se encuentra en curso; y, III) futuros, los cuales, a su vez, se clasifican en: a) inciertos, son aquellos que no existen y no se tiene certeza de que se realizarán; y, b) inminentes, aquellos que no se han realizado, pero existe certeza de que se realizarán, por ser consecuencia necesaria de otros ya existentes. C) Desde el punto de vista del modo de su consumación los actos pueden ser: I) instantáneos o consumados, aquellos que se agotan con su sola emisión; II) continuos, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y, III) de tracto sucesivo, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera.

Y ello debe de ser así porque en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los tribunales o jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la legalidad de los actos demandados, pues la suspensión por apariencia del buen derecho tiene efectos restitutorios provisionales, por tanto debe ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasione al interés público, para establecer en qué medida se pudiera afectar este de concederse la suspensión solicitada, así como también pronunciarse si se afecta un derecho sustantivo del demandante, puesto que tan graves pueden ser las consecuencias de un acto positivo, como las de una omisión, porque lo relevante es precisar cómo



se manifiesta el acto reclamado en la esfera de derechos del actor como de los interés público. Por tanto resulta contradictorio y absurdo que el servidor público encausado por una parte sostenga que no puede advertir la verdadera naturaleza de los actos sino hasta que este integrada la litis, cuando la apariencia del buen derecho implica hacer un estudio preliminar de la naturaleza de los actos, de ahí que se advierte un ejercicio indebido del servicio público, al afectar disposiciones de orden público y el interés público fundamental al decretar una suspensión lisa y llana respecto de los actos demandados, por lo que no se esta en presencia ni de error de interpretación ni error judicial sino de una autentica violación grave al interés público fundamental.

6. Que al sobreseer los juicios contenciosos administrativos han cesado la materia de juicio político.

No se comparte lo anterior, porque el hecho de que haya sobreseído las causas administrativas no implica que las causales de juicio político no se hayan actualizado. El sobreseimiento tiene efectos legales, pero aquí lo que se está determinando es sí un servidor público afecto o no con sus actos los intereses públicos fundamentales y no si los actos materia del juicio administrativo subsisten o no.

7. Que por cuanto a la causal prevista en la fracción V del artículo 9 de la ley de la materia debe acreditarse previamente el delito de usurpación de funciones.

Al respecto ha de reiterarse que el supuesto previsto por el cual se actualiza la fracción V no es por la usurpación de atribuciones sino por el ejercicio indebido de una función pública, además de que en términos del artículo 3 de la ley de la materia, los procedimientos contenidos en la misma, como lo es el juicio político, son autónomos y por tanto es falso que tenga que acreditarse primero la comisión de un delito para proceder políticamente en contra de un servidor público.

Por todo lo anterior considerado se encuentra comprobada en el expediente la responsabilidad política del servidor público denunciado.

VIII.- SANCIÓN A IMPONER

Los artículos 10 y 19 fracción III, de la ley de responsabilidades que rige la materia establecen una sanción a imponer de uno a veinte años de inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por su parte el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales supletorio de la Ley de la Materia en términos del artículo 45 de este último ordenamiento legal señala:



***“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad
El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables
deberá tomar en consideración lo siguiente:***

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal,



se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”

Del anterior numeral se advierte que para individualizar la sanción deben atenderse tanto la gravedad de la conducta como la culpabilidad de su autor.

Por cuanto a la gravedad de la conducta estará determinada por el bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

En este sentido se tiene que la responsabilidad política tiene lugar cuando se causa perjuicio a los intereses públicos fundamentales, de ahí que por su naturaleza la cometen servidores públicos que tienen encomendada una alta responsabilidad en función de su encargo, por lo que la afectación al bien jurídico tutelado, por su naturaleza es grave.

El grado de participación del servidor público denunciado es directa, a título de autor material y de naturaleza dolosa, pues como ya se precisó en las consideraciones anteriores, que en lo que interesa deben tenerse por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones, no existe en el presente caso ni error judicial ni una indebida oscuridad de actos, de ahí que no pueda sostenerse que se actuó de manera negligente por el servidor público encausado, sino que se trata de una conducta dolosa, en la cual tuvo la capacidad y posibilidad de analizar los asuntos sometidos a su consideración para advertir con claridad que con sus actos se estaba afectando de manera grave el interés público fundamental y su buen despacho y a pesar de ello tuvo la determinación de hacerlo.

Por cuanto a las circunstancias de tiempo y modo lugar de la comisión de las conductas reprochadas, ya han quedado plasmadas en el considerando que antecede, las cuales demuestran un ejercicio indebido de la función pública, una violación a la Constitución Local y a las leyes locales, causando perjuicios graves a la sociedad, así como el trastorno a las facultades soberanas del Congreso del Estado de Durango, para sustanciar el procedimiento de juicio político, haciendo



nugatoria además la función investigadora y persecutora de los delitos por parte del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, evidenciando con ello un actuar sistemático en sendos procedimientos administrativos, que en los hechos y conductas que le son reprochados, se vieron afectados los intereses públicos fundamentales.

Por tanto la culpabilidad del servidor público denunciado se ubica dentro de un punto equidistante ligeramente superior entre la mínima y la media, ello en virtud de que con sus actos se actualizaron tres causales de juicio político, las cuales afectaron el interés público, mediante el ejercicio indebido del servicio público, violación a los principios que lo regulan, se vieron además infraccionadas diversas disposiciones del orden jurídico local, causándose perjuicios graves a la sociedad y un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, por lo que atendiendo la gravedad de las conductas reprochadas y el grado de culpabilidad de su autor se considera justo imponer una sanción consistente en su **destitución del cargo público que actualmente ocupa como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango inhabilitación por siete años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, al servidor público denunciado, sanción que surtirá efectos a partir de la fecha de aprobación por esa Soberanía de las presentes conclusiones.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, se considera que ha lugar a incoar procedimiento de juicio político en contra del servidor público denunciado.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, las siguientes:

CONCLUSIONES

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 82 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y **ERIGIDA COMO JURADO DE SENTENCIA**, A NOMBRE DEL PUEBLO, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se encuentran plena y legalmente comprobada la conducta y los hechos denunciados por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, al acreditarse los



supuestos que para tal efecto prevé el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas y por encontrarse plenamente justificadas las causales de juicio político previstas en las fracciones V, VI y IX, del artículo 9 la Ley en cita, dentro del Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021**.

SEGUNDO.- Se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad política del C. Hector Gabriel Trejo Rangel, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en la comisión de los hechos denunciados por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y que justifican plenamente las causales de juicio político previstas en las fracciones V, VI y IX, del artículo 9 de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, dentro del Procedimiento de Juicio Político **C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021**.

TERCERO: Se impone al **C. Hector Gabriel Trejo Rangel, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 10 y 19, fracción III, de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, **su destitución del cargo público que actualmente ocupa como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, e inhabilitación por siete años, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, sanción que surtirá efectos a partir de la fecha de aprobación por esta Soberanía de la presente resolución.

CUARTO: Hágase del conocimiento de los interesados, así como del Gobernador Constitucional del Estado de Durango y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, del contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango, con la finalidad de que se observe su estricto cumplimiento.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de agosto de (2021) dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
— LXVIII —
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ
HERRERA
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA
JAQUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.